

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido y no existe constancia de pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.801

RADICADO: 27001333300420210005100
DEMANDANTE: ALBA EMILIA VALDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante Auto de interlocutorio N° 443 del 30 de abril de 2021, se inadmitió la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora **ALBA EMILIA VALDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por encontrar el Despacho falencias al momento del estudio de la admisión.

Para efectos de subsanar la demanda, se le otorgó a la parte actora el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la referida providencia.

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, rechazo o remisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del CAPACA dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La expresión "(...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida", constituye una orden, que de no ser cumplida por el demandante generara el rechazo de la demanda, pero que la no admisión de la misma no impide que el demandante vuelva a presentarla siempre y cuando no haya operado la caducidad.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Así las cosas, se rechazará la demanda, en aplicación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, pues se reitera, no existe constancia procesal que la parte demandante haya subsanado la demanda, en los términos requeridos por el Despacho.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ALBA EMILIA VALDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA**SE a la parte demandante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No.33, el presente
auto.

Hoy 16 de 07 de 2021, a las 7:30
a.m.

YC
Secretario